



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO AGRARIA.

DEMANDANTE: TOMAS DE AQUINO RIVERA VEGA

DEMANDADOS: PROMOTORA COMERCIAL E INDUSTRIAL DE BOSCONIA S.A.S.
-PROBOSCONIA S.A.S.

RADICADO No. 20001 31 03 005 2022 00049 -00

Tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud de nulidad en el numeral octavo del artículo 133 del C.G.P, bajo el argumento que el demandante al presentar la demanda, no envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la sociedad demandada, muy a pesar de que la dirección electrónica probosconiasas@hotmail.com y la dirección física Calle 16B No. 7-14 Centro, de la ciudad de Valledupar, son los canales utilizado por la demandada para recibir notificaciones, los cuales son de pleno conocimiento de la parte demandante por ser una información de dominio público, que se encuentra registrada y actualizada en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Valledupar.

Asimismo, agrega que no ha recibido en el correo electrónico o en la dirección física de la sociedad demandada, el auto admisorio, la demanda y sus anexos, por lo que actualmente desconoce las actuaciones adelantadas en el proceso que cursa en contra de esa entidad.

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien afirmó que la demanda fue enviada el día 14 de marzo de 2022, con sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada jpolania@proticourier.com.co, el cual en su momento aparecía en el certificado de existencia y representación legal de la empresa PROBOSCONIA, que fue aportado con la demanda.

Igualmente menciona que la notificación de la demandada fue remitida a la dirección electrónica jpolania@proticourier.com.co, y a la dirección física calle 16B No 7 – 90, la cual fue devuelta con la constancia de que el demandado no reside, tal como consta con la certificación expedida por Servientrega.

También añade que no es su culpa que con posterioridad a la presentación de la demanda se haya modificado o actualizado las direcciones de correo electrónico y física de la demandada para recibir notificaciones, pues él intentó por todos los medios notificar a la demandada sin ningún éxito, razón por la que solicitó su emplazamiento.

Finalmente indica que la solicitud de inscripción de la demanda es una medida cautelar, lo cual hace innecesario tener que remitir copia de la demanda al extremo pasivo simultáneamente con su presentación, al haberse efectuado en ella medidas cautelares.

IV. CONSIDERACIONES.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

A efectos de determinar si le asiste razón al petente respecto de los argumentos que sustentan la nulidad, primigeniamente encuentra el despacho la necesidad de indagar si en el sumario se configuran a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley para

que resulte viable estudiar de fondo la cuestión planteada, por ello, previo emprender tal estudio resulta de vital importancia determinar si la presente solicitud de nulidad cumple los requisitos exigidos por el artículo 135 del CGP que dice:

“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

En este caso, la solicitud de nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada cumple con los presupuestos antes señalados toda vez que fue propuesta por el demandado, quién tiene legitimación para proponerla, como quiera que quién invoca la causal de nulidad, es quién se considera afectada con la presunta indebida notificación efectuada por la parte demandante.

Además de ello se indicó que la causal invocada es la consignada en el numeral octavo del artículo 133 del CGP, para lo cual señaló los hechos y pruebas que le sirven de fundamento, sin que se advierta que la causal de nulidad invocada se hubiere originado por actuación alguna del demandado, ni que la misma se pueda alegar como excepción previa, pues la indebida notificación del auto admisorio de la demanda no constituye una excepción previa, y tampoco se configura el saneamiento de la causal derivada de que el demandado haya actuado en el en el proceso sin proponerla, pues la primera actuación surtida por la demandada fue la interposición del incidente de nulidad, por lo que no existe convalidación de la nulidad invocada.

En el presente caso se alega como hecho constitutivo de nulidad, lo estipulado en el numeral 8º del art. 133 del C.G.P, que reza: “8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada.*”

Sobre dicha causal de nulidad el tratadista colombiano, Henry Sanabria Santos, en su libro Nulidades en el Proceso Civil, manifestó:

“Esta causal de nulidad se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda o del auto de mandamiento de pago, según sea el caso. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias al demandado es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquél al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación. Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificaciones, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.”

En este caso no se configura la nulidad que invoca la demandada como quiera que a la fecha no se ha surtido su notificación, pues si bien la parte demandante realizó actuaciones tendientes a notificarlo, la misma no surtió sus efectos como quiera que el mensaje de datos que contenía la notificación electrónica rebotó al encontrar que la dirección electrónica jpolania@proticourier.com.co no existe al no ser un dominio valido; correo electrónico que corresponde al que figura en el certificado de existencia

y representación legal de la demandada allegado al libelo introductorio, como se advierte en la siguiente imagen:

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 16B 7 90 CENTRO
BARRIO : CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 20001 - VALLEDUPAR
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3858070
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3104238196
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : jpolania@proticourier.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 16B 7 90 CENTRO
MUNICIPIO : 20001 - VALLEDUPAR
BARRIO : CENTRO
TELÉFONO 1 : 3858070
TELÉFONO 2 : 3104238196
CORREO ELECTRÓNICO : jpolania@proticourier.com.co

Asimismo, se advierte que la notificación remitida a la dirección física de la demandada Calle 16B No 7 – 90, fue devuelta con la constancia de que la persona a notificar no labora allí; circunstancia que conllevó a que el demandante solicitara el emplazamiento del extremo pasivo, el cual se ordenó por auto del 18 de octubre de 2022, que cobró ejecutoria el día 25 de octubre de la misma anualidad y al día siguiente PROBOSCONIA S.A.S., radicó la solicitud de nulidad, por lo que no se efectuó siquiera la publicación del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, es decir que la demandada al momento de proponer la nulidad procesal no se encontraba notificada, entendiéndose que el emplazamiento se encuentra surtido una vez vencido 15 días desde la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y que posterior a ello hay que designar curador ad litem con quién finalmente se entiende surtida la notificación.

No obstante, en este caso no se llegó ni a la primera etapa para que se entienda surtida la notificación por emplazamiento, por lo que no es válido que la demandada formule una solicitud de nulidad derivada de una *presunta indebida notificación* cuando claramente no ésta notificada en este proceso.

En lo que tiene que ver con los reparos atinentes a que el demandante no le remitió copia de la demanda al momento de su presentación, tal como lo establece el inciso final del artículo 06 de la ley 2213 de 2022, éste tampoco tiene vocación de prosperidad, como quiera que en la demanda se solicitó como medida cautelar previa la inscripción de la demanda, caso en el cual no se hace necesario como lo alega el demandante la remisión de la demanda y sus anexos al demandado tal como lo señala el artículo 06 de la ley 2213 de 2022 que dice: “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”.

Nótese conforme a lo anterior que el requisito de remitir copia de la demanda y sus anexos al extremo pasivo solo se hace necesario cuando no se solicitan medidas cautelares, y en este caso el demandante en el acápite denominado “Inscripción de la demanda” pidió dicha medida cautelar, lo cual no hace necesario que se remita copia de la demanda y sus anexos al demandado al momento de su presentación.

Por otro lado, en vista de que como se dijo anteriormente PROBOSCONIA S.A.S., no se encuentra debidamente integrada a este proceso, como quiera que a la fecha no se ha surtido su notificación, el despacho ORDENA tener como notificados por conducta concluyente a la demandada Promotora Comercial E Industrial De Bosconia S.A.S. -PROBOSCONIA S.A.S., a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia, por ser la que reconocerá personería a su apoderado judicial.

Seria del caso ordenar que por secretaria se le suministre a la parte demandada la reproducción de la demanda y de sus anexos sino fuera que, desde el 13 de diciembre de 2022, al apoderado de la parte demandada se le remitió link de acceso al expediente digital.

Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE MANUEL VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.187.647 y portador de la tarjeta profesional No. 212.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

En consecuencia, el juzgado negará la solicitud de nulidad formulada por el apoderado de la parte demandada, y la condenará en costas en la suma de 02 salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada por improcedente, de conformidad con lo expuesto en párrafos anteriores.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad, para lo cual se fijan como agencias en derecho el equivalente a dos (02) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: Tener como notificados por conducta concluyente a la demandada Promotora Comercial E Industrial De Bosconia S.A.S. -PROBOSCONIA S.A.S., a voces del inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, la cual se entenderá surtida con la publicación por estado de esta providencia.

CUARTO: Seria del caso ordenar que por secretaria se le suministre a la parte demandada la reproducción de la demanda y de sus anexos sino fuera que, desde el 13 de diciembre de 2022, al apoderado de la parte demandada se le remitió link de acceso al expediente digital.

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al doctor JOSE MANUEL VEGA identificado con la cedula de ciudadanía No. 77.187.647 y portador de la tarjeta profesional No. 212.313 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca618812f8ff5d4dd9e8fae3ea5de160b8d81efa33973f2fcf70e2a39e55e8**

Documento generado en 03/02/2023 12:47:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>